



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2015.00362.01

Demandante: José Herazo Hoyos

Demandado: Fiscalía General de la Nación

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro de la audiencia inicial, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

1. La presente demanda fue interpuesta mediante apoderado judicial por el señor José Miguel Herazo Hoyos, con la cual se pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 10 de marzo de 2015, recibido el 17 de marzo de 2015, expedido por la Subdirectora Seccional de Apoyo de la Gestión de Córdoba, Fiscal General de la Nación, por el cual se explica la decisión tomada, por el Fiscal General de la Nación. Dr. Luis Eduardo Montealegre Lynet, de realizar retención salarial de los meses de noviembre, y diciembre de 2014, dejándose de cancelar un total de cuarenta y un días al demandante. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la Fiscalía el pago con valores indexados, de la fracción de primas, bonificaciones, cesantías y demás a adehalas de la asignación mensual, que no fueron canceladas a causa del cálculo proporcional aplicado.

2. La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien mediante en auto de dieciséis (16) diciembre de dos mil quince (2015), admite la demanda. Posteriormente por auto de mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017), fija fecha para la celebración de la

audiencia inicial el día diez (10) de octubre de 2017 a las 10:00 am. Fecha en la que se llevó a cabo la audiencia inicial.

1.2. LA DECISIÓN APELADA

El A-quo durante la celebración de la audiencia declaró de oficio la excepción de ineptitud de la demanda, porque encuentra el Despacho que el acto administrativo demandado, Oficio No. SSAG 0181 de diez (10) de marzo de 2015, mediante el cual la administración dio respuesta a la solicitud del actor, que solicitaba se explicara las razones jurídicas por las cuales no se canceló el salario del mes de noviembre y 11 días del mes de diciembre al actor, es un acto que no crea, modifica o extingue una situación administrativa.

1.3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, porque considera que para acudir ante lo contencioso se debe agotar la reclamación administrativa, por ser una demanda Administrativa Laboral, como lo indica el art. 6 del Código Laboral Procesal, que establece que solo podrán iniciarse las acciones contenciosas contra la Nación, Entidades Territoriales o cualquier otra entidad de la Administración Pública cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

Por lo anterior, se acudió a la Fiscalía General, para que expusiera las razones, por las cuales no se le cancelaron los salarios del mes de noviembre y 11 días del mes de diciembre del año 2014, en su efecto la Fiscalía argumentó que existían unos actos administrativos, circular 14 de 2014 y memorandos 0041 y 0044 de 2014 donde se dieron unas directrices, por parte del Fiscal de no cancelar unos salarios, personas que estaban ejerciendo, el derecho de negociación colectiva.

Considera el demandante, que el acto administrativo producido por la fiscalía Oficio No. SSAG 0181 de 10 de marzo de 2015, es un acto administrativo complejo porque en él se hace referencia las circular 14 de 2014 y memorandos 0041 y 0044 de 2014 donde se impartieron unas directrices por parte del Fiscal de no cancelar unos salarios a las personas que estaban ejerciendo, el derecho de negociación colectiva.

Que con fundamento el Código Laboral que habla de la reclamación Administrativa solicitaron, mediante esta reclamación, al Fiscal General y su respuesta fue informando sobre esos tres memorandos, por consiguiente lo demandado es un acto complejo.

Por su parte, la Fiscalía considera que el recurso no está llamado a prosperar, pues comparte las consideraciones tomadas por el Despacho.

El Procurador Judicial, está de acuerdo con la decisión y por consiguiente debe mantenerse la decisión proferida, considera que en efecto el acto administrativo no genera una consecuencia negativa o positiva en el mundo jurídico, lo que se solicitó fue una explicación de lo tenido en cuenta para tomar la decisión, es un acto que no es judicial en lo contencioso administrativo y la decisión debe mantenerse.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar resulta conveniente establecer que en el asunto, el actor pretende la declaratoria de nulidad, del acto administrativo de fecha 10 de marzo de 2015, recibido el 17 de marzo de 2015, expedido por la Subdirectora Seccional de Apoyo de la Gestión de Córdoba, Fiscal General de la Nación, por el cual se explica la decisión tomada, por el Fiscal General de la Nación. Dr. Luis Eduardo Montealegre Lynet, de realizar retención salarial de los meses de noviembre y diciembre de 2014, dejándose de cancelar un total de cuarenta y un días al demandante.

El A-Quo al realizar el análisis del proceso, consideró que se presentaba la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, por ser un acto que no crea, modifica o extingue una situación administrativa.

El apelante interpone recurso porque considera que se trata de un acto complejo conformado por el acto demandado y las circulares 0014 y memorando 0041 y 0042 de 2014 y por consiguiente debe revocarse la decisión adoptada por el A-Quo.

Para abordar el estudio del mismo, la Sala pasará a determinar si en efecto en el sub examine, se da la inepta demanda por no tratarse de un acto administrativo definitivo.

Para resolver el tema, es pertinente citar la sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00824-01(1192-16), que analiza cuáles son los actos sujetos a control judicial por parte de esta jurisdicción:

“La doctrina extranjera, ha definido el acto administrativo así:

“... el acto administrativo es una declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa...”¹

La doctrina nacional, también ha hecho su aporte en la construcción de la noción de esta figura jurídica, al equiparla a:

“Toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa, y produce efectos jurídicos directos o definitivos”².

También se ha dicho sobre el acto administrativo, que este corresponde a:

“... las decisiones y manifestaciones de voluntad hechas por la administración o por funcionarios y órganos del Estado que sin pertenecer a la administración necesariamente, obran en función administrativa con el deliberado propósito de producir efectos jurídicos.

“... el acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad de la administración o de los órganos estatales que actúan en función administrativa y que produce efectos jurídicos con relación a terceros...”³

El Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo (en vigencia del cual se presentó la demanda de la referencia) y la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no ofrecen una noción precisa de acto administrativo; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación se ha ocupado de llenar este vacío, bajo la interpretación de las disposiciones normativas que regulan esta forma de actuar de la Administración, puntualizando que «es la expresión de la voluntad de una Autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas que modifique el ordenamiento jurídico, es decir que por sí misma cree, extinga o modifique una situación jurídica.»⁴

Ahora bien, en lo que sí ha sido expresa la codificación procesal administrativa, es en establecer cuáles son los actos sujetos a control judicial por parte de esta jurisdicción, pues bien, el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo prevé que es procedente la declaratoria de nulidad de un acto particular, cuando éste ponga término a un proceso administrativo; consecuente con esta norma el inciso final del artículo 50 del mismo Código consagra que los actos que ponen fin a una

¹ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. 12ª Edición. 2009.

² BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Editorial ABC. 2016.

³ GOMEZ ARANGUREN, Gustavo. Derecho Administrativo. Editores ABC. 2004.

⁴ Consejo de Estado. Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez, febrero 24 de febrero de 1995, expediente No. 3195.

actuación administrativa, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, denominados actos definitivos.

Sobre el análisis de los actos administrativos que pueden ser objeto de control judicial, ha precisado la Corporación que debe atenderse su contenido material para clarificar su naturaleza en orden a controvertir su legalidad, señalando que «(...) aquellos actos de la administración que crean, modifican o extinguen tanto situaciones jurídicas generales como situaciones jurídicas particulares o concretas son actos administrativos pasibles de control de legalidad. También reitera que, independientemente de la forma del instrumento o mecanismo que use la Administración (resoluciones, oficios, circulares, instrucciones, etc.) para materializar las decisiones que toma, si tales instrumentos o mecanismos contienen la voluntad de crear, modificar o extinguir la situación jurídica general o particular y concreta son actos administrativos pasibles de control judicial.»⁵

Bajo tales presupuestos normativos, doctrinales y jurisprudenciales descende la Sala a estudiar el oficio demandado por la parte actora, visible a folios 52 a 54 del expediente. En el texto del documento se indica que atendiendo la petición radicada el 11 de septiembre de 2010, por parte de la apoderada judicial de la Señora Ana Lucía Acosta Quiroz, se le informa que mediante Decreto 3870 del 3 de octubre de 2008 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la E.S.E. Antonio Nariño.

Así mismo, se le ilustró el desarrollo del proceso liquidatorio y que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 del Decreto 254 de 2000, se emplazó mediante aviso publicado en diarios de amplia circulación nacional y del domicilio principal de la entidad, a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole, a fin de que presentaran las respectivas peticiones, oportunidad que venció el 29 de enero de 2010 al expedirse la Resolución RCA No. 000035, por medio de la cual se decidió el pasivo cierto no reclamado "PCNR" a cargo de la E.S.E. Antonio Nariño en liquidación.

Con base en lo anterior concluyó la entidad demandada que al haber sido radicada la reclamación con posterioridad al 29 de enero de 2010, lo procedente era la devolución de la solicitud, sin entrar a resolver la petición de reconocimiento de la relación laboral entre la actora y la E.S.E, así como el pago de las acreencias laborales derivadas de este tipo de vínculos.

A juicio de la Sala, el oficio D-7059 RTA R-8172 expedido por la Secretaria General de la E.S.E. Antonio Nariño no tiene la entidad suficiente para ser considerado como acto administrativo, en la medida que no está dirigido a crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, relacionada con la pretensión de contenido laboral puesta en la reclamación administrativa elevada el 11 de octubre de 2010⁶.

La E.S.E. se abstrae de cualquier pronunciamiento de fondo, limitándose a informar a la solicitante acerca del proceso de liquidación de la entidad, y los términos previstos para la presentación de las reclamaciones, anotando que su petición fue radicada inoportunamente; escenario que le resta la categoría de decisión administrativa al oficio en comento, y torna improcedente su control judicial, por no tratarse de un acto administrativo definitivo, como acertadamente lo determinó el Tribunal.

No obstante, esta apreciación jurídica no fue ajena a la demandante, pues tal como lo advierte en el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia de 1 de noviembre de 2012, radicación Número: 25000-23-27-000-2007-00251-01(17927).

⁶ Ver folios 46 a 51 del expediente.

instancia, en el escrito de la demanda⁷ se precisó sobre la naturaleza del oficio atacado, exponiendo la parte activa de la litis que en su criterio el oficio si se constituía en un acto administrativo, toda vez que negaba el reconocimiento de las prestaciones reclamadas y agregando que, en los términos del artículo 6 del Decreto 3870 de 2008, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 254 de 2000, los actos que excluyen una reclamación en el trámite del proceso liquidatorio son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En lo que respecta a estos argumentos, debe aclarar la Sala que el Oficio D-7059 RTA R-8172 no resolvió negativamente la petición de la accionante, en tanto de su contenido no se desprende pronunciamiento alguno concerniente a la relación laboral que alega se configuró al desempeñarse como Jefe de Enfermería en la Clínica Rafael Uribe Uribe de la E.S.E. Antonio Nariño, mediante convenio de contrato asociado con la Cooperativa de Servicios Integrados "Consentir CTA"; por el contrario, las consideraciones expuestas en el oficio versan sobre la extemporaneidad de la presentación de la petición en el marco del proceso de liquidación.

De otra parte se advierte que, aunque las disposiciones normativas citadas por la parte demandante, en efecto, establecen que la decisión de rechazo de las reclamaciones en contra de la entidad, pueden ser controvertidas judicialmente ante esta jurisdicción; lo cierto es que en el Oficio no se adoptó posición de exclusión de la solicitud, sino su devolución, por haber precluido la etapa procesal para reclamar y haberse determinado los pasivos de la entidad, por parte del apoderado general liquidador.

De ese modo, coincide esta Corporación con lo establecido en sede de primera instancia, al concluir que el Oficio enjuiciado por la parte actora, no cumple los presupuestos sustanciales para alcanzar la condición de acto administrativo, al no definir la situación jurídica y particular de la Señora Ana Acosta Quiroz, con base en las solicitudes elevadas en el escrito de fecha 11 de octubre de 2010.

Como se observa el acto demandado, producto de la petición que presentó el demandante ante la Fiscalía, para que se explicaran las razones jurídicas por las cuales no se canceló su salario correspondiente al mes de noviembre y los primeros once (11) días de mes de diciembre de 2014, no resuelve de fondo el asunto, ni genera un efecto jurídico, por consiguiente no modifica crea o extingue una situación jurídica establecida mediante las circulares N° 00041 y 00042 que fueron los actos que ordenaron el descuento de los salarios a las personas que no hubieren laborado. Por otra parte no puede considerarse complejo con relación a las circulares citadas en el recurso de apelación, porque la aplicación efectiva de aquellos no dependían de la expedición del acto aquí demandado, de hecho la decisión de realizar los descuentos ya se había adoptado y practicado cuando el actor elevó su petición y no solicitó el reintegro correspondiente a los salarios; el acto que demanda no concreta la aplicación de las decisiones relacionadas en la circular, es una explicación de los fundamentos por los cuales la Fiscalía decidió descontar los salarios.

⁷ Ver folios 150 a 151 del expediente.

Por otra parte es preciso manifestar que no solicitó oportunamente la nulidad de los actos citados, circulares actos 00041 y 00042, que contemplaban la forma como deben realizarse los descuentos.

Así las cosas y de conformidad a las consideraciones expuestas, esta Corporación procederá a confirmar la decisión apelada, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, que declaró probada de oficio la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto de octubre diez (10) de dos mil diecisiete, proferido dentro de la audiencia inicial, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, que declaró probada de oficio la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones de Ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.005.2017.00586.01

Demandante: Camilo Carreño Hernández

Demandado: Departamento de Córdoba – CNSC

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería que rechazó la demanda por caducidad de la acción¹.

I. ANTECEDENTES

La demanda² fue interpuesta por el señor Camilo Carreño Hernández, por medio de apoderado, contra el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo N° 00210 de fecha 21 de septiembre de 2016 por medio del cual se negó la solicitud de trámite de escalafón al docente Camilo Carreño Hernández, por no encontrarse con vinculación activa en la entidad territorial del Departamento de Córdoba³; así mismo que se declare la nulidad de la Resolución N° 0101241 del 28 de octubre de 2016, la cual confirma la decisión anterior, también pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 20172000017945 del 7 de marzo de 2017, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se confirman las decisiones anteriores.

Correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería quien por auto de fecha 27 de noviembre de 2017⁴, inadmitió la demanda presentada por el señor Camilo Carreño Hernández, ordenando aportar copia de la constancia de notificación de los actos demandados toda vez que el demandante lo que pretende es la nulidad de dichos actos

¹ Folio 48 y 49 cuaderno principal.

² Folio 9 al 10 cuaderno principal.

³ Folio 22 cuaderno principal.

⁴ Folio 44 cuaderno principal.

administrativos y con estos no se aporta constancia de notificación, motivo por el cual se hace necesario tener conocimiento de la constancia de notificación al momento de determinar la caducidad, por consiguiente el A-quo otorga el término de 10 días para que se allegara con destino al proceso la constancia de notificación de dichos actos.

Con fundamento en lo anterior, el demandante Camilo Carreño Hernández, por medio de apoderado judicial, allega la constancia de notificación del acto administrativo, como se indicó en el auto inadmisorio⁵.

Por reparto de fecha 11 de octubre de 2017⁶ fue puesto en conocimiento de la causa al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, quien por auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2017⁷, inadmitió la demanda y le concedió a la parte demandante un término de 10 días para que corrigiera la misma con base en el artículo 166 inciso 1. Mediante memorial de 12 de diciembre de 2017 el actor presentó los anexos de la demanda requeridos.

Por auto de fecha 30 de enero de 2018 se rechazó la demanda al considerar que había acaecido el fenómeno de la caducidad, como quiera que la demanda fue presentada por fuera del término de 4 meses contados a partir de la notificación del acto acusado.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó de plano la demanda, por considerar que ocurrió la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el acto demandado fue notificado el 22 de noviembre de 2016⁸; y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 02 de agosto de 2017⁹ cuando ya habían transcurrido 9 meses y 6 días por tanto ya había vencido el termino previsto para que operara el fenómeno de caducidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de enero de 2017, por encontrarse en desacuerdo con la decisión

⁵ Folio 44 cuaderno principal.

⁶ Folio 40 cuaderno principal.

⁷ Folio 53-55 cuaderno principal.

⁸ Folio 47-48 cuaderno principal.

⁹ Folio 37-38 cuaderno principal.

tomada por el A-quo, argumentando que no ha operado el fenómeno de caducidad el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que los actos administrativos demandados fueron notificados de la siguiente manera:

- Resolución N° 002010 de 21 de septiembre de 2016, emitida por el Departamento de Córdoba, mediante la cual se niega la reubicación salarial al señor Camilo Carreño Hernández, al grado 2, nivel salarial B, del escalafón, el cual fue notificado el 15 de noviembre de 2016.
- Resolución N° 001241 de octubre 28 de 2016, proferida por el Departamento de Córdoba, a través del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo antes referenciado.
- Resolución CNSC 20172000017945 del 07 de marzo, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación relacionado con el acto administrativo antes mencionado.

Sostiene el apoderado que la notificación de la última resolución, con la cual se entiende agotado el trámite administrativo y se entiende que queda en firme todos los actos administrativos anteriores que fueron objeto de recursos, se surtió el 06 de abril de 2017, lo que quiere decir que el termino para la caducidad, esto es de 4 meses, comienza a correr desde el día siguiente de la notificación, razón por la cual los 4 meses vencían el 07 de agosto de 2017; por lo cual antes de configurarse el fenómeno de caducidad, se elevó solicitud de conciliación pre judicial ante la Procuraduría el 02 de agosto de 2017, suspendiéndose el termino y quedando 5 días hábiles, los cuales se reanudan luego de surtida la conciliación, la cual se surtió el 10 de octubre de 2017, así las cosas los cuatro meses se vencerían en 15 de octubre de 2017 y presentó la demanda el 11 de octubre de 2017.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, por haber transcurrido el termino contemplado en la ley para instaurar la acción tal como lo determinó el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario es viable afirmar como lo sostiene el recurrente que el fenómeno aún no ha acaecido.

4.3 CASO CONCRETO

Para resolver el caso que asiste, se iniciara por precisar que el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería rechaza la demanda por considerar que se encuentra caduca, indicando, que el acto demandado fue notificado el 22 de noviembre de 2016¹⁰; y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 02 de agosto de 2017¹¹ cuando ya habían transcurrido 9 meses y 6 días, por tanto ya se había vencido el termino para que operara el fenómeno de caducidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien la Sala pasará a determinar si en efecto en el sub examine, la demanda se encuentra caduca o no, sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, corresponde determinar si ha acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción; con miras a abordar el problema jurídico planteado debe precisarse que el artículo 164 del CPACA dispone el término de presentación de las demanda cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho so pena que opere la caducidad, norma cuyo tenor dispone:

“ARTÍCULO 164 Del C.P.A.C.A. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Así las cosas considera esta sala que si bien es cierto el termino otorgado por la norma antes citada son 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, se tiene que los actos demandados se notificaron de la siguiente manera, la Resolución N° 002010 de 21 de septiembre de 2016, emitida por el Departamento de Córdoba, mediante la cual se niega la reubicación salarial al señor Camilo Carreño Hernández, al grado 2, nivel salarial B, del escalafón, el cual

¹⁰ Folio 47-48 cuaderno principal.

¹¹ Folio 37-38 cuaderno principal.

fue notificado el 15 de noviembre de 2016; la Resolución N° 001241 de octubre 28 de 2016, proferida por el Departamento de Córdoba, a través del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo antes referenciado, se notifica por estado el día 15 de noviembre de 2016 y se desfija el 22 de noviembre de 2016, y la Resolución del CNSC N° 20172000017945 del 07 de marzo, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación relacionado con el acto administrativo antes mencionado, se notifica el 06 de abril de 2017¹², por lo que, se encuentra agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación. Así, el artículo 161 [2] del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir, que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber “ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios” y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación; dándole así la oportunidad al actor a demandar.

Se tiene entonces que el actor luego de agotar la actuación administrativa, apenas le es resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el acto que niega la reubicación salarial al señor Camilo Carreño Hernández, al grado 2, nivel salarial, por lo que se tiene que el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación fue notificado el 06 de abril de 2017¹³, el actor por medio de apoderado presenta demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el art. 138 del CPACA, el cual consagra:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Por consiguiente se tiene entonces que a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo que coloca fin a la actuación administrativa, comenzaría a

¹² Folio 29 cuaderno principal

¹³ Folio 29 cuaderno principal

contabilizarse el termino de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es a partir dl 07 de abril de 2016 por lo que el actor tenia hasta el 07 de agosto de 2017 para presentar la demanda, el actor presenta solicitud de conciliación ante la Procuraduría el día 02 de agosto de 2017, el cual suspende el termino de caducidad de la acción, quedándole 5 días hábiles, la procuraduría realiza audiencia de conciliación el día 10 de octubre de 2016, y profiere constancia de conciliación ese mismo día, por lo que el actor tenía hasta el 15 de octubre de 2017 para presentar la demanda y este presenta la misma ante la oficina judicial el día 11 de octubre de 2017, razón por la cual la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es presentada en tiempo.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión procederá a revocar el auto de fecha 30 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual rechazó la demanda por caducidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha 30 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda por caducidad, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar **DISPÓNGASE** que el Juez provea sobre la continuación del proceso.

SEGUNDO.- Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano.**

Expediente N° 23.001.23.33.000.2017.00084-00

Demandante: Bibiana Ortega Gonzales

Demandado: Empresa Social del Estado -E.S.E Camú Puerto Escondido

**MEDIO DE CONTOL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo sin número de oficio de fecha ocho (8) de julio de 2016, por medio del cual el ente demandado negó el reconocimiento de las prestaciones sociales tales como: salario del mes de diciembre, cesantías, intereses de cesantías, primas, dotaciones, vacaciones, indemnización por falta de consignación al fondo de cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización por perjuicios morales, pago de aportes al régimen de pensiones, pago de subsidio familiar, subsidio de transporte, sanción por la no afiliación a salud y pensión, indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales entre enero de 2008 y 31 de diciembre de 2015, periodo en que la actora estuvo desempeñándose como auxiliar de enfermería y donde sostiene que se dio la existencia de una relación laboral en virtud del principio constitucional de realidad sobre las formalidades y no una relación por prestación de servicios.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** Para los efectos aquí contemplados, cuando en la*

demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación de pretensiones, correspondientes a las sumas perseguidas por prestaciones sociales de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, y la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, por lo que al dar aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que se dispone que para efectos de determinar la cuantía, esta estará determinada por la suma más alta pretendida por el demandante.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado se concluye que la pretensión relacionada con la sanción Moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, la cual asciende a la suma de setenta y dos millones seiscientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos \$ 72.693.642, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de agosto 22 de 2016, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 11 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto es el perseguido por aportes a pensión por valor de nueve millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete \$9.444.437 correspondiente a 12.80 S.M.L.M.V, cantidad que resulta inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los

cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 50 S.M.L.M.V.

Por último, debe resaltarse que esta falta de competencia al resultar funcional, no puede ser subsanada, por lo que en aras de privilegiar el principio de celeridad y acceso efectivo a la administración del justicia se adopta esta decisión en esta etapa del proceso, pues, lo contrario implicaría esperar hasta la oportunidad de saneamiento de la audiencia inicial, lo cual no atendería los precitados principios. Debe aclararse además que en virtud a lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P. lo actuado conserva validez.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se


RESUELVE

Primero: Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00171

Demandante: Amelia Cristina Vega Moncada

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba - Municipio de los Córdoba

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora Amelia Cristina Vega Moncada, se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el acto ficto o presunto originado de la no respuesta a la petición presentada el 28 de agosto de 2017 ante el municipio de Los Córdoba; así como del acto ficto producto de la no respuesta por parte del Departamento de Córdoba ante la petición formulada por la actora el día 28 de agosto de 2017; y del oficio número 2017-EE-160753 y con número de radicación de solicitud 2017-ER-186984 de fecha 12 de septiembre de 2017, proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano; precisando la parte actora, que en caso no considerarse este último como un acto definitivo, se declare entonces la nulidad del acto ficto surgido del silencio de esta última entidad frente a la petición presentada el día 30 de octubre de 2017; todos los anteriores, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías.

De manera que una vez revisada la misma, se advierte la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2, 3 y 7 del CPACA, pues por un lado, en el poder obrante a folio 14 del expediente, no se faculta para demandar el acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el día 30 de octubre de 2017, refiriéndose por el contrario a una petición de 30 de agosto de 2017.

Sumado a lo anterior, para este Despacho el oficio número 2017-EE-160753 y con número de radicación de solicitud 2017-ER-186984 de fecha 12 de septiembre de 2017, proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, no constituye un acto definitivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, en tanto, no resuelve de fondo sobre lo pretendido, sino que remite por competencia la solicitud (fl 25), por lo que debe ser excluido de las pretensiones, al tratarse de un acto de trámite.

Ahora, como la parte demandante precisa que de no considerarse un acto definitivo el anterior oficio, se analice entonces la legalidad del acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 30 de octubre de 2017, se estima necesario que se demuestre el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial respecto de este último acto ficto, regulado en el artículo 161 del CPACA, pues, revisada el acta de conciliación extrajudicial aportada, no se hace mención a dicho acto ficto (fl 15); si no que se menciona nuevamente la petición de 30 de agosto de 2017; en todo caso, de tratarse de un error de transcripción, así deberá informarlo y proceder a corregir lo correspondiente en el acápite de hechos de la demanda y pretensiones.

De otra parte, resulta necesario que se informe el lugar donde la señora Amelia Cristina Vega Moncada, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

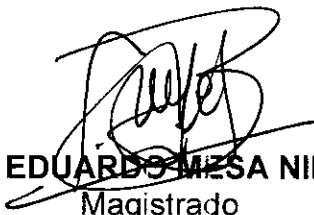
DISPONE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00143

Demandante: Ana Matilde Pérez Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Ana Matilde Pérez Pérez, se advierte que se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos y otros expresos, que resolvieron sobre el reconocimiento y pago de cesantías y de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio mencionado.

De manera que una vez revisada la misma, se observa la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2 y 7 del CPACA; lo anterior, dado que se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías años 1994 y 1995; y de la sanción moratoria por no consignación oportuna del auxilio en cita, sin precisar respecto de esta última el periodo por el cual se solicita su pago, por lo que deberá corregir en tal sentido.

En cuanto a este mismo acápite de pretensiones, considera el Despacho que contrario a lo expuesto por la parte actora, los actos administrativos expedidos por el Departamento de Córdoba –Oficio 003377 de 22 de agosto de 2017 (fl 19), y por la Fiduprevisora –Oficio 20170951213581 de 2 de octubre de 2017 (fl18-19), no constituyen actos expresos sino que vienen a ser actos administrativos fictos, teniendo en cuenta que no existe un pronunciamiento de fondo por parte de aquellas, respecto a la solicitud elevada por la interesada a través de apoderado. Así entonces, se solicita corregir el acápite de pretensiones, en el sentido de solicitar la nulidad de tales actos como fictos, más no expresos, debiendo la parte actora allegar además la petición elevada ante el Departamento de Córdoba.

De otro lado, resulta necesario que se informe el lugar donde la señora Ana Matilde Pérez Pérez recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte del actual apoderado judicial.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA, respecto al Ministerio de Educación Nacional a fin de obtener la nulidad del acto ficto surgido de la no respuesta a la petición de 12 de junio de 2017, pues si bien en el acápite de pretensiones se incluye dicha solicitud (fl 2), y además se facultó al apoderado judicial para tal efecto (fl 27), no se avizora que tal acto administrativo haya sido objeto del agotamiento del mentado requisito.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma

extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se ordenará por Secretaría corregir la foliatura del expediente a partir del folio 8. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: Por Secretaría, corregir la foliatura del expediente a partir del folio 8.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano.**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017.00247-00
Demandante: Eliana Durango Mestra
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga De Oro

**MEDIO DE CONTOL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición elevada por el actor ante el ente accionado en fecha 15 de julio de 2013, por medio de la cual solicitaba el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes y el reconocimiento de las prestaciones sociales e indemnización moratoria por no pago de cesantías.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)***
(Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación de pretensiones, correspondientes a las sumas perseguidas por prestaciones sociales desde el 4 de abril de 2008 hasta el 15 de mayo de 2012, y la indemnización moratoria por el

no pago de prestaciones sociales, por lo que al dar aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que se dispone que para efectos de determinar la cuantía, esta estará determinada por la suma más alta pretendida por el demandante.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado se concluye que las pretensiones relacionadas con la sanción Moratoria por la no consignación de las cesantías (Ley 50 de 1990) y el no pago de las mismas (Ley 244 de 1995), las cuales ascienden a la suma de \$ 62.239.320 por sanción mora de la Ley 50 de 1990 y \$ 70.271.916 por concepto de sanción mora de la Ley 244 de 1995, no podrán tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de agosto 22 de 2016, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 14 a 17 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto es el perseguido por aportes a pensión por valor de nueve millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete \$ 6.600.786 correspondiente a 8.94 S.M.L.M.V¹, cantidad que resulta inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 50 S.M.L.M.V.

Por último, debe resaltarse que esta falta de competencia al resultar funcional, no puede ser subsanada, por lo que en aras de privilegiar el principio de celeridad y acceso efectivo a la administración del justicia se adopta esta decisión en esta

¹ Teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2017, que equivalía 737.717 pesos.

etapa del proceso, pues, lo contrario implicaría esperar hasta la oportunidad de saneamiento de la audiencia inicial, lo cual no atendería los precitados principios. Debe aclararse además que en virtud a lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P. lo actuado conserva validez.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00193
Demandante: Ludovina Isabel Soto Soto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – departamento de Córdoba - Municipio de San Carlos

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora Ludovina Isabel Soto Soto, se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el acto ficto o presunto originado de la no respuesta a la petición presentada el día 15 de septiembre de 2017 ante el municipio de San Carlos; así como del acto ficto producto de la no respuesta por parte del Departamento de Córdoba ante la petición formulada por la demandante el día 15 de septiembre de 2017, y del oficio número 2017-EE-172881 y con número de radicación de solicitud 2017-ER-202151 de fecha 02 de octubre de 2017, proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaría General – Unidad de Atención al Ciudadano; precisando la parte actora, que en caso de no considerarse este último como un acto definitivo, se declare entonces la nulidad del acto ficto surgido del silencio de esta última entidad frente a la petición presentada el día 15 de septiembre de 2017; todos los anteriores, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías.

Ahora bien, para este Despacho el oficio número 2017-EE-172881 y con número de radicación de solicitud 2017-ER-202151 de fecha 02 de octubre de 2017, proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, no constituye un acto definitivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, en tanto, no resuelve de fondo sobre lo pretendido, sino que remite por competencia la solicitud (fl 30); de manera que, al no ser susceptible de control judicial se rechazará parcialmente la pretensión tercera, en lo que al citado acto se refiere.

Así entonces, se analizará la legalidad del acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 15 de septiembre de 2017, tal como solicita la parte demandante en su escrito, en atención que el citado acto expreso 2017-EE-172881 resultó ser un acto de trámite.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá, no sin antes requerir a la parte actora para que informe el lugar donde la señora Ludovina Isabel Soto Soto, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Finalmente, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora lany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los

términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 14 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar parcialmente la pretensión número tres de la demanda, relativa a la nulidad del oficio 2017-EE-172881 y con número de radicación de solicitud 2017-ER-202151 de fecha 02 de octubre de 2017, proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, conforme la motivación.

SEGUNDO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por la señora Ludovina Soto Soto contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y el Municipio de San Carlos.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Carlos o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados**.

DECIMO PRIMERO: **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho, la dirección donde la señora Ludovina Soto Soto, recibirá las notificaciones que de manera eventual sean necesarias efectuarles de manera directa en el trámite de este asunto.

DECIMO SEGUNDO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, lany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00189

Demandante: Luz Mary Nadad Gaspar

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de los Córdoba y Departamento de Córdoba

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora Luz Mary Nadad Gaspar, se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el acto ficto o presunto originado de la no respuesta a la petición presentada el 25 de abril de 2017 ante el municipio de Los Córdoba; así como del oficio AF-0480 de 23 de mayo de 2017, suscrito por el Líder Administrativo y Financiero SED – Secretaría de Educación Departamental de Córdoba; y del oficio de con radicado 2017-EE-076283 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano; precisando la parte actora, que en caso no considerarse este último como un acto definitivo, se declare entonces la nulidad del acto ficto surgido del silencio de esta última entidad frente a la petición presentada el 21 de abril de 2017; todos los anteriores, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación oportuna del auxilio de cesantías.

De manera que una vez revisada la misma, se advierte la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2, 3 y 7 del CPACA, pues por un lado, en el poder obrante a folio 14 del expediente, no se faculta para demandar el acto ficto surgido de silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el día 21 de abril de 2017.

Sumado a lo anterior, para este Despacho el oficio de 4 de mayo de 2017 con radicado 2017-EE-076283 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, no constituye un acto definitivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, en tanto, no resuelven de fondo sobre lo pretendido, sino que remite por competencia la solicitud (fl 29), por lo que deben ser excluido de las pretensiones, al tratarse de un acto de trámite. Así entonces, se solicita corregir el acápite de pretensiones.

Ahora, como la parte demandante precisa que de no considerarse un acto definitivo el anterior oficio, se analice entonces la legalidad del acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 21 de abril de 2017, se estima necesario que se demuestre el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial respecto de este último acto ficto, regulado en el artículo 161 del CPACA, pues, revisada el acta de conciliación extrajudicial aportada, no se hace mención a dicho acto ficto (fl 15).

De otra parte, resulta necesario que se informe el lugar donde la señora Luz Mary Nadad Gaspar, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días

conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA DE CONJUECES

Montería, Catorce (14) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 23.001.23.33.000.2015-00233-00

Demandante: Sandra Patricia Suárez León

Demandado: Nación – Mindefensa – Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar

Conjuez Ponente: Dr. William Quintero Villarreal

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho del Conjuez a resolver la solicitud presentada por Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Manifiesta el Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, Doctor ALVARO RUIZ HOYOS, en memorial visible a folio 283 del expediente que se declara impedido para actuar y cumplir con sus funciones dentro de este asunto por tener interés en el resultado del proceso, prevista en el numeral 1º del artículo 141 el C.G.P., toda vez que la acción impetrada se centra en que los actos administrativos demandados contienen decisiones salariales que le son aplicables en igualdad de condiciones que al demandante, por haber en otrora fungido como Juez Administrativo.

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Por su parte, el artículo 134 de la misma norma preceptúa que *“el agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación manifiesta que por tener interés en el resultado del proceso concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. ...”*

Así las cosas y siendo procedente la causal invocada por el señor Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, se aceptará el impedimento manifestado y se le separará del conocimiento del presente asunto.

De otro lado, se tiene, que con el informe secretarial fue allegado por parte de la Secretaría de la Corporación copia de la Resolución 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se *“asigna la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente en la Prima Especial que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo correspondiente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjueces y Jueces Ad hoc de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos”*.

Siendo así y atendiendo lo resuelto en el acto administrativo proferido por el Procurador General de la Nación, se ordenará notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de Julio de 2016 proferido dentro del presente proceso al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase el impedimento manifestado por el Doctor ALVARO RUIZ HOYOS, Procurador 33 Judicial II Delegado ante esta Corporación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de Julio de 2016, proferido dentro del presente proceso, al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

TERCERO. Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Conjuez Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00219

Demandante: Sergio Manuel Garcés Reyes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – departamento de Córdoba - Municipio de San Carlos

Una vez revisada la demanda, se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° 0337 de 25 de octubre de 2017, proferido por el Alcalde Municipal de San Carlos; del oficio 005006 de 12 de diciembre de 2016, proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba; así como del oficio número 2017-EE-188276 fecha 26 de octubre de 2017, proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano; precisando la parte actora, que en caso de no considerarse este último como un acto definitivo, se declare entonces la nulidad del acto ficto surgido del silencio de esta última entidad frente a la petición presentada el día 09 de octubre de 2017; todos los anteriores, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías.

Ahora bien, para este Despacho el oficio número 2017-EE-188276 fecha 26 de octubre de 2017, proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, no constituye un acto definitivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, en tanto, no resuelve de fondo sobre lo pretendido, sino que remite por competencia la solicitud (fl 31); de manera que, al no ser susceptible de control judicial se rechazará parcialmente la pretensión tercera, en lo que al citado acto se refiere.

Así entonces, se analizará la legalidad del acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 09 de octubre de 2017, tal como solicita la parte demandante en su escrito, en atención que el citado acto expreso 2017-EE-188276 resultó ser un acto de trámite.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá, no sin antes requerir a la parte actora para que informe el lugar donde el señor Sergio Manuel Garcés Reyes, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Finalmente, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 15 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar parcialmente la pretensión número tres de la demanda, relativa a la nulidad del oficio 2017-EE-188276 fecha 26 de octubre de 2017, proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, conforme la motivación.

SEGUNDO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por el señor Sergio Manuel Garcés Reyes contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y el Municipio de San Carlos.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Carlos o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25)

días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.**

DECIMO PRIMERO: **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho, la dirección donde el señor Sergio Manuel Garcés Reyes, recibirá las notificaciones que de manera eventual sean necesarias efectuarles de manera directa en el trámite de este asunto.

DECIMO SEGUNDO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, lany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00201
Demandante: Turis Del Carmen Morales Arias
Demandado: Colpensiones

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado la señora Turis del Carmen Morales Arias.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la demanda será admitida.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, al doctor Pedro José Navarro Gardeazabal, identificado con C.C. N° 10.770.808 expedida en montería y portador de la T.P. N° 156627 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 8, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G. del P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Turis del Carmen Morales Arias contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Administradora Colombiana de Pensiones o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría

del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor Pedro José Navarro Gardeazabal, identificado con C.C. N° 10.770.808 expedida en montería y portador de la T.P. N° 156.627 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: KAREN LORENA BURGOS NEGRETTE
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE- DPTO. DE CORDOBA Y OTROS.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2018-0057-00
ADMISION – RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular presentada en nombre propio por la señora Karen Lorena Burgos Negrette, en calidad de Defensora Regional del Pueblo – Córdoba, en contra de la Nación, Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Córdoba, Municipio de Santa Cruz de Lorica y la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge.

Ahora, verificado que la demanda va dirigida contra entidades de orden nacional, este Tribunal es competente para conocer del sub lite, y como quiera que cumple con los requisitos formales del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 del CPACA, se dispondrá a su admisión.

Igualmente, se resolverá sobre la medida provisional solicitada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte accionante solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en: i) La reubicación de vivienda de la señora Nicolasa Anaya Osorio, afectada por el punto crítico del desbordamiento del Río Sinú, hasta la culminación de obras de ingeniería que solucionen de manera definitiva la problemática, y ii) Por el peligro inminente en que se encuentran los habitantes de la comunidad “Boca Nicolasa” del municipio de Lorica, se ordene la construcción de una obra de ingeniería que resuelva de manera provisional la situación de vulnerabilidad en

la que viven los habitantes y colindantes del punto antes mencionado, por cuanto la temporada de lluvias puede ocasionar perjuicios irremediables.

Sobre las medidas cautelares en acciones populares, el legislador instituyó un régimen especial aplicable para las acciones populares y de grupo, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998, mediante la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, previendo su decreto en el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, con el fin de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Por ende, se trata de una acción de carácter **preventivo**, reparativo, correctivo o restitutorio, que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico¹.

De igual manera, la ley otorgó al juez de conocimiento facultades especiales para resolver sobre la protección y salvaguarda de los derechos colectivos a través de la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias, según los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, para el decreto de las medidas de cautelares deprecadas, se deben contar con elementos de suficientes que permitan concluir la existencia de la amenaza y la concreción inminente de un perjuicio irremediable que amerite la expedición de una orden inmediata, so pena de la ocurrencia de un irreversible daño.

Los anteriores presupuestos la jurisprudencia los resume, así:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”²

En este orden y verificado el cumplimiento de los presupuestos anteriores en el presente asunto, se advierte que no existen en esta instancia elementos de prueba suficientes que evidencien el riesgo inminente que se aduce respecto la vivienda de la señora Nicolasa Anaya Osorio, por lo tanto no es posible acceder a la petición de reubicación provisional de la misma. En tal virtud, la medida cautelar deprecada respecto de ella será denegada.

¹ Auto de 5 de febrero de 2015, Rad. 85001-23-33-000-2014-00218-01 (AP), M.P.: Dr. Guillermo Vargas Ayala.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

En lo atinente a la solicitud de realización de una obra de ingeniería provisional que proteja a la comunidad de "Boca Nicolasa" del municipio de Lórica y colindantes, el Tribunal se remite al oficio SIPC-0097 del 26 de febrero del 2018, proferido por la Oficina de Dirección Técnica Ambiental y de Gestión del Riesgo de Desastres de la Gobernación de Córdoba, donde señala:

"Con respecto a la solicitud le manifestamos que la dirección técnica ambiental y gestión del riesgo de Desastres de la Gobernación de Córdoba realizó una inspección ocular en los puntos críticos del departamento especialmente en el Corregimiento de palo de Agua donde se pudo evidenciar la situación del punto en el río Sinú conocido como : "BOCA NICOLASA", Jurisdicción del Municipio de Lórica el día 05 de febrero de 2018, se pudo constatar el Grado de Vulnerabilidad de la Comunidad aledaña al punto crítico de -sic- conocido Boca Nicolasa, considerado como de alto Riesgo al configurarse una amenaza por los altos Niveles del Río Sinú en la primera temporada de lluvias del año 2018.

Toda vez que la obra provisional actual presenta Deterioro, donde es susceptible de refuerzo con Madera y Levantamiento del Dique Lineal en material seleccionado en la parte posterior, por tanto es Urgente y necesario que se aproveche las condiciones actuales especialmente la Temporada Seca, para poder realizar las obras de Mitigación."³

Y si bien a la fecha de emisión de la presente decisión nos encontramos en plena temporada de lluvias, lo cierto es que de acuerdo con el concepto antes transcrito y el registro fotográfico aportado por la Defensoría del Pueblo a folios 18-19 del expediente, se denota la existencia de un muro de contención provisional que presenta notable deterioro.

Como quiera que dicha situación expone a la comunidad residente en el punto crítico "Boca Nicolasa", a un eventual riesgo de desbordamiento del Río Sinú, para la Sala es claro que se amerita su reforzamiento inmediato por parte de la administración local de Santa Cruz de Lórica a fin de evitar la afectación irreversible a los intereses colectivos de seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles. En esa medida, se decretará la medida cautelar invocada por la Defensoría Regional del Pueblo, Córdoba.

Conforme con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción popular presentada por la señora Karen Lorena Burgos Negrete, en calidad de Defensora Regional del Pueblo – Regional Córdoba, en contra de la Nación, Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Córdoba, Municipio de Santa Cruz de Lórica y la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge.

³ Fl.14-15 del expediente.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación, Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de su representante legal, doctor **Luis Gilberto Murillo**, o quien haga de sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba a través de su representante legal, doctora **Sandra Devia Ruiz**, o quien haga de sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Santa Cruz de Lorica, a través de su representante legal, doctora **Nancy Sofía Jattin Martínez**, o quien haga de sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S., a través de su representante legal el doctor **José Fernando Tirado Hernández**, o quien haga de sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador Judicial que actúa ante este Tribunal, por el medio más expedito o eficaz; así mismo hágase entrega de copia de la presente acción.

SEPTIMO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Defensor del Pueblo Regional, por el medio más expedito o eficaz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 472 de 1998.

OCTAVO: Con cargo al demandante, comunicar mediante un aviso en un diario de circulación local o comunicación radial de los Municipios de Lorica y San Pelayo, a los demás miembros de la comunidad que se consideren afectados por los hechos que motivan la presente acción, el cual deberá ser publicado en la Secretaria del Tribunal Administrativo y en la Alcaldía de los respectivos municipios, por un término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Para tal efecto, remitir copias de esta providencia a la Secretaria General de dichas Alcaldías.

NOVENO: Correr traslado de la demanda a los demandados por el termino de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinentes e infórmesele igualmente, que la decisión

definitiva será proferida dentro del término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO: Denegar la medida cautelar relacionada con la reubicación de la señora Nicolasa Anaya Osorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

UNDÉCIMO: **Decretar** la medida cautelar provisional consistente en **ordenar** al Municipio de Santa Cruz de Lorica, que a través de su representante legal, señora Nancy Sofía Jattin Martínez, o quien haga de sus veces, efectúe las medidas necesarias para el reforzamiento del dique lineal de contención construido en la ribera del Río Sinú, específicamente en el punto crítico "Boca Nicolasa", ubicado en el corregimiento de Palo de Agua, jurisdicción del Municipio de Lorica, a fin de evitar el desbordamiento del Río Sinú por el sector, y que con ello se afecten a las comunidades colindantes.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de quince (15) días hábiles. Por Secretaría, librese el oficio de rigor.

DUODÉCIMO: Remitir copia de la demanda y de esta providencia al Defensor del Pueblo Delegado en Córdoba, para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada